

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fon-
dos Diputación Provincial. Telf. 211700.
Imp. Diputación Provincial. Telf 216100.

MIÉRCOLES, 2 DE NOVIEMBRE DE 1966

NUM. 246

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con
el 10% para amortización de empréstitos

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

VISTO el expediente incoado con motivo del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Comisión Deliberadora del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas de León.

RESULTANDO.—Que con fecha seis de julio del corriente año se recibe en esta Delegación el texto del referido pacto, al que une el Delegado Provincial de la Organización Sindical informe proponiendo su aprobación.

RESULTANDO.—Que se han cumplido en la tramitación de este expediente las prescripciones reglamentarias de aplicación, y la Dirección General de Ordenación de Trabajo ha dado su conformidad para la aprobación del mismo, mediante escrito de 18 del actual.

CONSIDERANDO.—Que la competencia de esta Delegación, en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 23 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO.—Que las partes hacen expresa declaración de que lo pactado no repercutirá en precios.

CONSIDERANDO.—Que el Convenio se adapta, en razón a su forma y contenido, a lo establecido en la Ley y Reglamento antes citados, sin que concurra causa alguna de ineficacia, de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento, procede su aprobación.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de aplicación,

ESTA DELEGACION DE TRABAJO, ACUERDA:

1.º—Aprobar el Texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre los representantes de las Secciones Económica y Social del Sindicato de Hostelería y Actividades Turísticas, de León.

2.º—Que el presente Convenio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se advierte a las partes concertantes que contra la presente Resolución cabe Recurso de Alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo en el término de quince días según lo establece el art. 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

León, 21 de octubre de 1966.—El Delegado de Trabajo, José Subirats.

Convenio Colectivo Provincial suscrito entre Empresas y trabajadores de la actividad perteneciente al Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas de León

En la ciudad de León, a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, reunida la Comisión Deliberadora presidida por el representante del Ministerio de Trabajo, don Francisco Perianes Carro, e integrada por los Vocales don Julián Jaular Alonso, don José Miguel García Redondo, don Gerardo Rodera Alvarez, don Felipe Bugidos Salamanca, don Salvador Rocha Brey, don Ricardo del Pozo García, don Juan Antonio Díez Barreales, don Eliseo Flores Fernández, don Lupicinio Juárez Díez, don Jesús Fernández Vega, don Eutiquio Domínguez Pascual y don Pedro Bugidos, correspondiendo los seis primeros a la representación de la Sección Económica y los restantes a la Social, actuando de Secretario don Rafael González y González, han elaborado y aprobado por unanimidad el siguiente

CONVENIO COLECTIVO

Art. 1.º—*Ambito de aplicación.*—Las normas del presente Convenio regirán para todo el personal y empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas y afectará territorialmente a las que desenvuelvan sus actividades en todo el territorio de la provincia de León.

Art. 2.º—*Obligatoriedad.*—Las normas del presente Convenio, pactadas de conformidad del apartado a) del art. 4.º de la Ley de 22 de julio de 1958, tendrán fuerza de obligar a partir del día 1.º de abril del año en curso, surtiendo desde dicha fecha, previa la aprobación por la Autoridad competente, todos sus efectos, incluso los económicos.

Art. 3.º—*Duración.*—La duración de este Convenio será la de un año a partir de la fecha antes mencionada, pudiendo prolongarse tácitamente de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma reglamentaria.

Art. 4.º—*Formas supletorias.*—Serán normas supletorias las de carácter general, Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de Hostelería y Actividades Turísticas y los Reglamentos de Régimen Interior en aquellas empresas que los tengan vigentes. Estas normas regirán para todo lo no previsto en las condiciones que ahora se pactan.

Art. 5.º—*Repercusión económica.*— Los otorgantes hacen constar por unanimidad que las condiciones que se pactan no alteran los salarios reales en más de un siete por ciento en relación a los devengados en primero de enero de mil novecientos sesenta y seis. Igualmente hacen constar que las articulaciones de este Convenio no fundamente repercusión alguna en los precios de venta.

Art. 6.º—*Comisión mixta.*—En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pactado, la cual estará integrada por cuatro de los Vocales, dos de la Sección Económica, al efecto don José Miguel García Redondo y don Gerardo Rodera Alvarez y dos de la Sección Social, don Eutiquio Domínguez Pascual y don Juan Antonio Díez Barreales, con el Presidente y Secretario de este Convenio, inicialmente designado.

Art. 7.º—*Salarios.*—Quedan pactados en la cuantía y por las categorías que se especifican en el anexo único de este Convenio, con la denominación y la consideración de cuadro de retribuciones, fijas, garantizadas y mínimas.

Para las categorías que en dicho cuadro de retribuciones tengan determinado salario diario, éste se entenderá por día efectivo de trabajo y en la cuantía que el pacto señala comprende la parte proporcional del descanso dominical.

Para el personal de cafeterías que se rige por las normas complementarias aprobadas por O. M. de 23-5-1957, los salarios del presente Convenio tendrán carácter de mínimos y garantizados con la particularidad de que por sueldo inicial a cargo del empresario se entenderá el que para cada categoría figura en la referida O. M.

Art. 8.º—*Gratificaciones.*—Tanto la de Navidad como la del 18 de Julio, serán abonadas para todo el personal y categorías a que el presente Convenio se contrae a razón de veinte días en cada una de dichas fechas

y en la cuantía establecida por los salarios mínimos y garantizados del anexo que se aprueba como tabla salarial de este Convenio.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicios realmente prestados.

Art. 9.º—*Vacaciones.*—Continuarán disfrutándose a base de veinte días ininterrumpidos, naturales, y con la indemnización económica a que se contrae y establece la vigente Reglamentación de Trabajo.

Art. 10.—*Permisos y Licencias.*—Todo el personal acogido a la Reglamentación Nacional de Hostelería, Cafés, Bares y Similares tendrán derecho a los siguientes días de licencia remunerada:

a) —De cuatro días, en los casos de muerte de padre o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges y alumbramiento de esposa.

b) Diez días en caso de matrimonio.

El trabajador que curse estudios y deba someterse a exámenes, gozará de licencia por el tiempo indispensable para los mismos, previa justificación ante la empresa, la cual abonará la retribución correspondiente. La no presentación al examen o el segundo suspenso determinarán la pérdida en la indemnización económica de esta licencia. Se entenderá por cursar estudios, cualesquiera que tengan carácter de enseñanza oficial y en escuelas de Formación Profesional.

Art. 11.º—*Antigüedad.*—Queda conforme establece la Reglamentación si bien se hace extensiva al personal de Casino, al que se refiere el apartado B) del art. 78 de la vigente Reglamentación.

Art. 12.º — *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones económicas individualmente vigentes que pudieran resultar superiores a las ahora pactadas.

Las partes contratantes, ratificando el contenido del presente Convenio, lo aprueban por unanimidad y en prueba de conformidad lo firman en la fecha antes mencionada, con el Presidente y Secretario de esta Comisión Deliberadora.—Firmas ilegibles.

CUADRO DE RETRIBUCIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL DE HOSTELERIA

I.—Establecimientos de las secciones primera, segunda y tercera

1.—1. PERSONAL DE COMEDOR

A) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIOS.

	Lujo y 1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
Primer Jefe de comedor.....	3.450	3.200	3.175	2.900
Segundo Jefe de comedor	2.950	2.500	2.750	2.650
Jefe de Sector	2.900			
Camarero.....	2.775	2.775	2.600	2.500
Sumiller.....	2.775	2.775		
Subcamarero	2.775			
Ayudante	2.550	2.475	2.450	2.375
Ayudante alojado	2.475	2.425	2.400	2.350
Aprendiz de 2.º año	1.275	1.250	1.200	1.150
» » alojado	1.250	1.225	1.175	1.125
Aprendiz 1.º año	1.150	1.150	1.125	1.125
» » alojado.....	1.100	1.100	1.100	1.100

B) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUESPEDES Y POSADAS.

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Primer Jefe comedor.....	3.075	2.900	2.700	
Segundo Jefe comedor.....	2.725	2.550		
Camarero.....	2.600	2.500	2.425	2.350
Ayudante	2.425	2.375	2.350	2.325
Ayudante alojado	2.375	2.350	2.325	2.300
Aprendiz 2.º año	1.275	1.250	1.200	1.150
» » alojado.....	1.250	1.225	1.175	1.125
Aprendiz 1.º año.....	1.150	1.150	1.125	1.125
» » alojado.....	1.100	1.100	1.100	1.100

C) RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS Y TABERNAS QUE SIRVAN COMIDAS.

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Primer Jefe comedor.....	3.450	3.200	3.175	2.900	2.700	
Segundo Jefe comedor.....	3.000	2.900	2.750	2.550		
Jefe de Sector.....	2.900					
Camarero.....	2.775	2.675	2.600	2.500	2.425	2.375
Sumiller.....	2.775	2.675				
Subcamarero.....	2.750					
Ayudante.....	2.550	2.475	2.450	2.375	2.350	2.325
Aprendiz 2.º año.....	1.275	1.250	1.225	1.200	1.150	1.150
Aprendiz 1.º año.....	1.155	1.150	1.100	1.100	1.100	1.100

1.-2. PERSONAL DE PISOS.

A) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIO.

	Lujo y 1. ^a A	1. ^a B	2. ^a	3. ^a
Mayordomo de pisos.....	3.025	2.900		
Camarero de pisos.....	2.775	2.775		
Ayudante pisos.....	2.550	2.475		
Encargada general o gobernanta.....	2.925	2.925		
Subgobernanta.....	2.700	2.700		
Encargada de pisos.....			2.500	
Camarera de pisos.....	2.075	2.050	2.025	2.000
Mozo de habitación.....	2.550	2.475		

B) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUESPEDES Y POSADAS.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Encargada pisos.....	2.500	2.400	2.350	2.300
Camarera pisos.....	2.125	2.000	1.975	1.950

1.-3. PERSONAL DE CONSERJERIA.

A) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIOS.

	Lujo y 1. ^a A	1. ^a B	2. ^a	3. ^a
Primer Conserje día.....	2.925	2.825	2.700	2.475
Segundo Conserje día.....	2.775	2.775	2.550	2.425
Conserje noche.....	2.725	2.725	2.550	2.425
Ayudante Conserje.....	2.550	2.550	2.475	
Intérpretes.....	2.550	2.550		
Ordenanza de salón.....	2.550	2.550		
Vigilante de noche.....	2.700	2.700	2.550	2.475
Portero de acceso.....	2.550	2.550		
Portero de coches.....	2.552	2.552		
Ascensoristas mayores de 21 años.....	2.375	2.375	2.325	2.275
Mozos equipaje interior.....	2.550	2.550	2.475	2.425
Botones.....	1.200	1.100	1.100	1.000
Pajes.....	1.200	1.100	1.100	1.000

B) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUESPEDES Y POSADAS.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Primer Conserje día.....	2.675	2.475	2.375	
Segundo Conserje día.....	2.600	2.450		
Conserje de noche.....	2.550	2.425	2.350	
Ayudante Conserje.....	2.475			
Vigilante noche.....	2.550	2.475	2.375	2.350
Ascensoristas mayores de 21 años.....	2.325	2.275	2.250	2.200
Mozos equipajes interior.....	2.475	2.425	2.350	2.325
Botones.....	1.200	1.100	1.100	1.000
Pajes.....	1.200	1.100	1.100	1.000

1.-4. PERSONAL DE RECEPCION Y CONTABILIDAD.

A) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIOS.

	Lujo	1. ^a A	1. ^a B	2. ^a	3. ^a
Jefe de recepción.....	3.800	3.800	3.500		
Contable general.....	3.800	3.800	3.500		
Cajero.....	3.375	3.375	2.975		
Cajero de comedor.....	2.700	2.325	2.275	2.250	1.850
Contables.....	3.375	2.375	2.975	2.700	
Recepcionistas.....	2.825	2.700	2.600	2.475	
Interventor.....	3.375	3.375	2.975		
Encargado de economato y bodega.....	2.475	2.475	2.325	2.275	
Bodeguero.....	2.425	2.425	2.325		

	Lujo	1. ^a A	1. ^a B	2. ^a	3. ^a
Ayudante de economato y bodega	2.325	2.325	2.275		
Tenedor de cuentas clientes	2.850	2.750	2.700	2.600	
Telefonistas de 1. ^a	2.325	2.300	2.250	2.225	2.225
Telefonistas de 2. ^a	2.100	2.050	2.025	2.000	2.000
Facturistas de comedor	2.325	2.300	2.250	2.250	2.200
Secretario cocina y bodega	2.475	2.325	2.275		
Auxiliares oficina					
Mayores de edad	2.850	2.750	2.700	2.600	2.475
Menores de edad	2.475	2.425	2.325	2.325	2.300
Aprendices 3. ^o año	1.350	1.350	1.350	1.300	1.250
Aprendices 2. ^o año	1.250	1.250	1.250	1.200	1.150
Aprendices de primer año	1.150	1.150	1.150	1.100	1.100
Portero de servicio	2.325	2.325	2.275		

B) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUESPEDES Y POSADAS.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Cajero comedor	2.250	2.225	2.200	2.200
Contables	2.700			
Recepcionistas	2.475			
Encargado economato y bodega	2.300			
Tenedor de cuentas clientes	2.600			
Telefonista de 1. ^a	2.250	2.225		
Telefonista de 2. ^a	2.000			
Facturistas comedor	2.250	2.225	2.200	2.200
Auxiliares de oficina:				
Mayores de edad	2.600	2.475	2.475	
Menores de edad	2.325	2.300	2.300	
Aprendices:				
De tercer año	1.350	1.300	1.250	1.200
De segundo año	1.250	1.200	1.150	1.100
De primer año	1.150	1.100	1.100	1.100

1.-5. PERSONAL DE COCINA.

A) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIO.

	Lujo	1. ^a A	1. ^a B
Jefes de cocina	4.500	4.275	3.875
Salsero (2. ^o Jefe)	3.825	3.600	3.375
Jefe de partida	3.375	3.150	2.925
Cocinero	2.900	2.675	2.575
Ayudante de cocinero	2.450	2.400	2.325
Repostero	3.375	2.975	2.925
Ayudante repostero	2.450	2.400	2.325
Ayudante cafetero	2.325	2.250	2.225
Cafetero	2.450	2.400	2.325
Marmitón	2.375	2.325	2.300
Pinches:			
Mayores de 21 años	2.250	2.250	2.250
Menores de 21 años	2.075	2.075	2.075
Aprendices:			
De tercer año	1.350	1.325	1.300
De segundo año	1.250	1.250	1.200
De primer año	1.150	1.150	1.100
Fregadoras	2.250	2.250	2.250

B) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE LAS CATEGORIAS 2.^a y 3.^a

	2. ^a	3. ^a
Jefe de cocina	3.375	2.975
Primer cocinero	2.975	2.925
Segundo cocinero	2.925	2.700
Tercer cocinero	2.000	2.575
Pinche ayudante	2.325	2.250
Fregadoras	2.250	2.200

C) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUESPEDES Y POSADAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION 3.^a DE 2.^a A 5.^a CATEGORIA.

	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Jefe de cocina	3.250	2.900	2.750	2.450
Primero cocinero	2.975	2.900	2.550	2.450
Segundo cocinero	2.900	2.625	2.450	
Tercer cocinero	2.800	2.550		
Pinche ayudante	2.325	2.250	2.200	2.175
Fregadoras	2.250	2.200	2.200	

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Limpiadoras (media jornada)	1.125	1.125	1.125	1.125	1.125	1.125
Planchadora (diario)	75	75	75	75	75	75
Costurera zurcidora	75	75	75	75	75	75
Lavanderas	75	75	75	75	75	75

2.—ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES CUARTA Y QUINTA.

2.—1. PERSONAL DE MOSTRADOR.

	Especial A y B	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Primer encargado mostrador	3.900	3.625	3.400	3.175	2.950
Segundo encargado mostrador	3.600	3.400	3.200		
Dependiente 1. ^a	3.400	3.200	3.100	2.850	2.825
Dependiente 2. ^a (ayudante) mayor 21 años ...	2.825	2.775	2.700	2.675	2.600
Dependiente 2. ^a (ayudante) menor 21 años ...	2.450	2.450	2.350	2.300	2.250
Aprendices:					
De tercer año	1.350	1.350	1.300	1.250	1.200
De segundo año	1.250	1.250	1.200	1.150	1.100
De primer año	1.150	1.150	1.100	1.100	1.100

B) SALAS DE FIESTAS Y TE.

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Primer encargado mostrador	3.900	3.625	3.400	3.200
Segundo encargado mostrador	3.600	3.400	3.200	
Dependiente de 1. ^a	3.400	3.200		
Dependiente de 2. ^a mayor de 21 años	2.825	2.775	2.700	2.675
Aprendices:				
De tercer año	1.350	1.350	1.300	1.250
De segundo año	1.250	1.250	1.200	1.150
De primer año	1.150	1.150	1.100	1.100

C) PERSONAL DE MOSTRADOR EN BARES AMERICANOS.

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Botillero o barman	3.500			
Botillero o barman segundo	3.375			
Dependiente de 1. ^a	3.100			
Dependiente de 2. ^a mayor de 21 años	2.825			
Dependiente de 2. ^a menor de 21 años	2.300			
Aprendices:				
De tercer año	1.350			
De segundo año	1.250			
De primer año	1.150			

2.—2. PERSONAL DE SALA.

A) CAFES, CAFES BARES, CERVECERIAS, CHOCOLATERIAS Y HELADERIAS.

	Especial A y B	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Jefe de Sala	4.000	3.450			
Camarero	3.300	3.150	3.000	2.900	2.600
Subcamarero	3.150				
Ayudante	2.775	2.700	2.650	2.575	2.500

B) SALAS DE FIESTA Y TE.

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Primer Jefe de Sala	3.950	3.450		
Segundo Jefe de Sala	3.500	3.250		
Camarero	3.300	3.150	2.950	2.900
Subcamarero	3.150			
Ayudante	2.775	2.700	2.650	2.575
Aprendices	1.600	1.450	1.350	1.250

C) BARES AMERICANOS.

El personal de Sala tendrá el mismo haber inicial y sueldo garantizado que el de cafés, cafés bares, etc., de Categoría especial A.

2.—1. PERSONAL DE VARIOS.

A) CAFES, CAFES-BARES, CERVECERIAS, CHOCOLATERIAS Y HELADERIAS.

	Especial A y B	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Repostero	3.375	3.150	3.025	2.925	
Oficial repostero	3.050	3.000	2.775	2.700	
Ayudante repostero	2.775	2.700	2.675	2.600	
Cafetero	3.000	2.775	2.700	2.675	2.575
Bodeguero	3.000	2.775			
Contable	3.250	3.100			
Cajero	2.775	2.700	2.675	2.600	2.525
Ayudante de cocina	2.775	2.700	2.675	2.600	2.525
Vigilante de noche	2.775	2.700	2.675	2.600	2.525
Telefonista	2.375	2.300	2.250		
Botones	1.200	1.200	1.100	1.100	1.060
Fregadoras-limpiadoras (jornada entera)	2.225	2.225	2.225	2.225	2.225
Fregadoras-limpiadoras (media jornada)	1.125	1.125	1.125	1.125	1.125

B) SALAS DE FIESTAS Y TE.

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Repostero	3.375	3.150	3.025	2.925
Oficial repostero	3.050	3.000	2.775	2.700
Ayudante repostero	2.775	2.700	2.675	2.600
Cafetero	3.000	2.775	2.700	2.675
Bodeguero	3.000	2.775		
Vigilante de noche	2.775	2.775	2.675	2.600
Telefonista	2.375	2.300	2.250	
Portero recibidor	2.775	2.700		
Portero de servicio	2.775	2.700		
Ascensoristas	2.375	2.300		
Botones	1.200	1.200		
Fregadoras-limpiadoras (jornada entera)	2.225	2.225	2.225	2.225
Fregadoras-limpiadoras (media jornada)	1.125	1.125	1.125	1.125

C) BARES AMERICANOS.

El personal de varios tendrá el mismo sueldo que el de Cafés-Bares, etc., de categoría especial A.

2.—4. PERSONAL DE ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION QUINTA.

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Contable	3.575	3.425	3.275	2.900
Cajero	2.900	2.775	2.675	2.400
Taquillero	2.925	2.700	2.675	2.600
Facturista	2.750	2.700	2.675	2.600
Auxiliares oficina:				
Mayores de edad	3.100	3.000	2.900	2.850
Menores de edad	2.775	2.700	2.675	2.600

2.—5. PERSONAL DE TABERNAS QUE NO SIRVEN COMIDAS.

	Unica
Dependientes de 1. ^a	2.675
Dependientes de 2. ^a (ayudante) mayor de 21 años	2.525
Dependiente de 2. ^a (ayudante) menor de 21 años	2.250
Aprendiz de segundo año	1.250
Aprendiz de primer año	1.150

2.—6. PERSONAL DE OFICINA Y CONTABILIDAD.—CASINOS.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Jefe de primera	4.500	4.325	4.050	3.550
Jefe de segunda	4.050	3.825	3.550	3.225
Oficial de 1. ^a	3.525	3.350	3.225	3.000
Oficial de 2. ^a	3.125	3.000	2.925	2.750
Auxiliares	2.825	2.750	2.700	2.675
Aspirantes:				
De 17 años	1.325	1.225	1.225	1.200
De 16 años	1.225	1.125	1.125	1.100
De 15 años	1.125	1.100	1.075	1.050
De 14 años	1.125	1.100	1.075	1.050

2.—7. PERSONAL SUBALTERNO.—CASINOS.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Cobrador	3.325	3.225	3.125	2.975
Conserje	3.350	3.225	3.125	3.125
Ayudante	2.925	2.825	2.775	2.075
Telefonista	2.425	2.325	2.275	
Portero de acceso	2.925	2.825	2.775	
Portero de servicio	2.925	2.825	2.775	
Ordenanza	2.825	2.825	2.775	2.675
Jardineros	2.825	2.825	2.775	2.675
Vigilante de noche	3.000	3.000	2.825	2.775
Sereno	2.825	2.825	2.775	2.675
Botones	1.200	1.100	1.100	1.050
Pajes	1.200	1.100	1.100	1.050
Limpiadora (jornada entera)	2.200	2.200	2.200	2.200
Limpiadora (media jornada)	1.100	1.100	1.100	1.100

3.—ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION OCTAVA.

1.—1. PERSONAL DE BILLARES.

	Unica
Encargado de sala	2.925
Mozo de billar	2.700
Ayudante	2.225
Botones aprendiz de segundo año	1.125
Botones aprendiz de tercer año	1.075
Limpiadoras (jornada entera)	2.200
Limpiadoras (media jornada)	1.100

CAFETERIAS.—MOSTRADOR Y SALA.

	Especial	1. ^a	2. ^a
Primer encargado	3.875	3.600	3.375
Segundo encargado	3.600	3.375	3.150
Dependientes	3.375	3.150	3.050
Ayudantes mayores 21 años	2.825	2.775	2.700
Ayudantes menores 21 años	2.450	2.450	2.375
Aprendices de tercer año	1.350	1.350	1.300
Aprendices de segundo año	1.250	1.250	1.200
Aprendices de primer año	1.150	1.150	1.100
Auxiliares de caja mayores de 21 años	2.825	2.775	2.700
Auxiliares de caja menores de 21 años	2.450	2.450	2.375

V A R I O S

	Especial	1. ^a	2. ^a
Planchista	3.375	3.175	3.075
Ayudante de planchista mayor de 21 años	2.825	2.775	2.700
Ayudante de planchista menor de 21 años	2.450	2.450	2.375
Repostero	3.375	3.150	3.050
Ayudante de repostero	2.775	2.700	2.675
Aprendices de tercer año	1.350	1.350	1.300
Aprendices de segundo año	1.250	1.250	1.200
Aprendices de primer año	1.150	1.150	1.100
Encargado de almacén	2.900	2.900	2.750
Mozo de almacén	2.525	2.525	2.475
Mecánico o calefactor	2.700	2.650	2.550
Telefonista	2.375	2.325	2.250
Porteros	2.775	2.700	
Fregadoras (jornada entera)	2.225	2.225	2.225
Fregadoras (media jornada)	1.125	1.125	1.125

OFICINA Y CONTABILIDAD.

	Especial	1. ^a	2. ^a
Contable	3.275	3.100	2.950
Cajero	2.775	2.700	2.675
Oficial de Contabilidad	2.775	2.700	2.525
Auxiliares mayores 21 años	2.675	2.625	2.375
Auxiliares menores 21 años	2.400	2.375	2.350